



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Mario Iván Palomo Quintero
Accionado:	Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00021-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Mario Iván Palomo Quintero la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, pretendiendo que por esta vía se le ordene emitir respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de febrero 2022, cuyo fin es obtener la corrección de una anotación *"sobre una hipoteca que ya se encuentra cancelada"*

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que el 23 de febrero de 2022 remitió derecho de petición vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, solicitando se corrija una anotación *"sobre una hipoteca que ya se encuentra cancelada"*

2.2. Que han pasado 46 días y no ha obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 2 de mayo de 2022 en contra de la citada dependencia, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la solicitud de marras fue evacuada mediante oficio No. 200 de 02 de mayo de 2022, notificado el 03 de mayo de 2022 al correo cesarjulioparra22@hotmail.com.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 23 de febrero de 2022 el accionante remitió oficio al correo ofiregishonda@supernotariado.gov.co, deprecando corrección de la anotación de 18-01-1960 sobre hipoteca ya cancelada y que aún figura vigente. (Pdf.03EscritoTutelayAnexos. Folios 4 y 5)

3.2. El 03 de abril de 2022, a las 2:48 p.m., la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos de Honda envía a Mario Iván Palomo Quintero, al correo cesarjulioparra22@hotmail.com, la respuesta emitida el día anterior a la comentada solicitud, en la cual explica que en los folios No. 362-11068 y 362-9370 no se ha registrado la escritura de cancelación de hipoteca No. 903 del 25/10/1960 de la Notaría Única de Honda, anotando que lo propio se hizo únicamente en los folios No. 362-13394, 362-13395, 362-13396 y 362-13397. (Pdf.07.ContestaciónAcción. fl.5 y 7)

4. Bajo el anterior marco se desprenden dos cosas: **(i)** que para cuando se promovió este debate era palpable la transgresión, pues se había

superado el plazo con el que contaba la entidad para dar respuesta de fondo, incluido el respectivo alargue tras haber sido formulada la petición en vigencia de la emergencia sanitaria; **(ii)** que a la hora de ahora dicha situación ha quedado superada, amén de la respuesta expedida el 2 de mayo de 2022 y comunicada el día siguiente al petente, al correo electrónico anotado al final del líbello incoativo.

Como quedó resguardado el núcleo esencial del derecho fundamental implicado, inane es la intervención de este juez constitucional. Memórese, *"la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho fundamental alegado está siendo satisfecho, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela"*

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Denegar el amparo invocado por Mario Iván Palomo Quintero, tras operar una carencia actual de objeto por hecho superado.
2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00021-00)